

TARIFA

POR CADA INSTALACION DE VADO

Pesetas

1.— Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad para más de 50 vehículos . . . . .	11.835
2.— Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad de 26 a 50 vehículos . . . . .	8.770
3.— Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad de 11 a 25 vehículos . . . . .	7.345
4.— Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad de 4 a 10 vehículos . . . . .	5.935
5.— Garajes y guarderías de vehículos de turismo, con capacidad para 1 a 3 vehículos . . . . .	4.500
6.— Garajes de vehículos industriales y de turismo, con capacidad de más de 25 vehículos . . . . .	11.835
7.— Garajes de vehículos industriales y de turismo, con capacidad de 11 a 25 vehículos . . . . .	9.395
8.— Garajes de vehículos industriales y de turismo, con capacidad de 4 a 10 vehículos . . . . .	7.345
9.— Guarderías de vehículos agrícolas y de turismo de hasta 3 vehículos . . . . .	4.500
10.— Garajes de empresas de viajeros y agencias de transportes . . . . .	11.835
11.— Talleres mecánicos, eléctricos y de carrocerías . . . . .	4.500
12.— Talleres de motos y bicicletas, incluso guarderías de estos vehículos . . . . .	2.830
13.— Cada placa metálica de Vado Permanente . . . . .	1.660

Esta Ordenanza tendrá vigencia durante el año 1986 y en los sucesivos, en tanto no se apruebe por el Ayuntamiento su modificación o reforma.  
Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

TASAS POR ENTRADA DE VEHICULOS EN EDIFICIOS Y SOLARES

Teniendo en cuenta lo establecido en el punto 3º del art. 218 del Reglamento de Haciendas Locales, y en el n.º 8 del art. 15 del Real Decreto del 3.250/76, de 30 de diciembre, se acuerda seguir imponiendo la tasa por entrada de vehículos y la utilización de las aceras y andenes, para dar paso a vehículos desde el arroyo al interior de edificios y solares.

BASES

1º.— Los dueños de fincas donde entren coches, carros y demás clases de vehículos de tracción animal o mecánica, están sujetos al pago de la mencionada tasaa, según la tarifa que se expresa al final.

2º.— Quedan obligados dichos dueños, y en su defecto sus administradores o encargados legales, a dar parte y escrito a la administración municipal de las altas, bajas y cuantas variaciones puedan modificar su tributación.

Las altas causan estado desde el momento en que se haga uso de la finca para la entrada de cualquier clase de vehículos. Las bajas totales sólo surtirán efecto en el año siguiente al que se hubiese solicitado, siendo necesario para acodarlas que el contribuyente lo solicite del Ayuntamiento y se acredite además que no entre en la finca ninguna clase de carruajes o vehículos, después de comprobarse este extremo, se continuará devengando la tasa.

3º.— Se exceptúan de tributar los pasos de carruajes, para el servicio de los establecimientos de beneficencia gratuita, los instalados en edificios propiedad del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Los dueños o usuarios de las fincas con entrada de carruajes, vienen obligados a la conservación de las aceras en buen estado y forma que no causen perjuicios a la circulación. A tal efecto la Administración Municipal requerirá a los interesados, comunicándoles la necesidad de reparar o modificar las aceras y el presupuesto de tal obra, cuyo importe deberá consignar en la Caja Municipal.

Si no acepta esta propuesta, el Ayuntamiento ejecutará la obra por cuenta de aquellos y procederá a su cobro con un recargo del 20%.

4º.— Las cuotas exigibles en concepto de derechos por los aprovechamientos a que esta Ordenanza se refiere se fijarán en relación con la categoría asignada a la vía pública correspondiente, estableciéndose su cuantía con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Pesetas

Clases por calidad de vehículos.	
1.— Garajes públicos incluídos como tales en la Contribución Industrial, con más de 5 vehículos . . . . .	5.465
2.— Locales sin ser garaje público encierran más de cuatro vehículos y talleres de construcción, reparación, etc., de carruajes de todas clases . . . . .	2.415
3.— Pasos de vehículos que den entrada a más de un garaje . . . . .	2.415
4.— Camiones y demás vehículos . . . . .	965
5.— Taxímetros . . . . .	765
6.— Carros . . . . .	465

Los pasos que se utilicen para diversos clases de vehículos, tributarán por la mayor cuota que corresponda a cualquiera de ellos.

Si los pasos están establecidos en lugares comprendidos entre dos o más calles de distinta categoría, se fijará la cuota correspondiente a la categoría superior.

FORMA DE EXACCION

5º.— La formación de matrícula, liquidación de cuotas, forma de cobro y demás particulares de la exacción serán reguladas por lo dispuesto al efecto en la Ordenanza n.º 12, relativa a la prestación de servicios de alcantarillado.

6º.— Igualmente serán aplicables a esta exacción las disposiciones contenidas en la referida Ordenanza, en cuanto a la responsabilidad por incumplimiento de la presente.

7º.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 724 del texto articulado de la vigente Ley de Régimen Local, esta Ordenanza seguirá en vigor durante el año 1986, hasta que se acuerde su denegación o modificación.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 40/1981 de 28 de octubre, se somete a la aprobación del Ayuntamiento Pleno la elevación de cuotas del Impuesto Municipal sobre Circulación, fijando las siguientes cantidades:

PESETAS

a) Turismos:	
De menos de 8 HP . . . . .	1.125
De 8 HP hasta 12 HP fiscales . . . . .	3.275
De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales . . . . .	7.850
De más de 16 HP fiscales . . . . .	11.175
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas . . . . .	8.075
De 21 a 50 plazas . . . . .	11.500
De más de 50 plazas . . . . .	14.400
c) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil . . . . .	3.925
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil . . . . .	7.850
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil . . . . .	13.075
De más de 9.999 Kg. de carga útil . . . . .	17.000
d) Tractores:	
De menos de 16 HP fiscales . . . . .	2.000
De 16 HP a 25 HP fiscales . . . . .	8.075
De más de 25 HP fiscales . . . . .	8.075
e) Remolques y semiremolques:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil . . . . .	2.000
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil . . . . .	8.075
De más de 2.999 Kg. de carga útil . . . . .	8.075
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores . . . . .	465
Motocicletas hasta 125 cc. . . . .	600
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc. . . . .	850
Motocicletas de más de 250 cc. . . . .	2.975

Es cuanto tiene a bien proponer a la aprobación del Ayuntamiento Pleno, comenzando a regir a partir del 1º de enero de 1986, siguiendo en años sucesivos, hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde modificarlo o derogarlo.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

(Continuará)

AYUNTAMIENTO DE CARDENAS

Aprobación del expediente n.º 1 de modificación de créditos.

4302

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, expediente de Modificación de Crédito n.º 1, en el Presupuesto Ordinario de 1985 por mrdio de Suplemento, con cargo al Superávit de la Liquidación del ejercicio anterior.

Queda expuesto el citado expediente al público por espacio de 15 días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones conforme determina el artículo 16 de la Ley 40/81, y Ley 7/85 de 2 de abril. Cárdenas, 21 de noviembre de 1985.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE CIHURI

Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de los derechos y tasas de licencias para construcciones y obras. 4262

Habiéndose acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión de 27 de septiembre de 1985, la modificación de la "ORDENANZA FISCAL